



EXPEDIENTE : 128-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, consistente en que Trading Fishmeal Corporation S.A.C. realice las siguientes acciones:

- (i) Retirar de manera inmediata la tubería y cualquier otro medio por el cual se descarguen los efluentes hacia la quebrada ubicada en la parte posterior de la planta.
- (ii) Implementar un sistema adecuado que asegure que los efluentes sean derivados con fines de irrigación conforme a lo descrito en su estudio de impacto ambiental.

Lima, 29 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014¹, notificada el 28 de octubre de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. (en adelante, Tradifishc) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Normas que tipifica la presunta infracción administrativa	Medidas correctivas
Tradifishc vertió el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta, conducta que incumple el compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	(i) Retirar de manera inmediata la tubería y cualquier otro medio por el cual se descarguen los efluentes hacia la quebrada ubicada en la parte posterior de la planta. (ii) Implementar un sistema adecuado que asegure que los efluentes sean derivados con fines de irrigación conforme a lo descritos en su Estudio de Impacto Ambiental.

¹ Folios 79 a 89 del expediente.



2. Mediante Resolución Directoral N° 682-2014-OEFA/DFSAI del 25 de noviembre de 2014, notificada el 1 de diciembre de 2014, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Tradifishc no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. El 11 de diciembre de 2014, el 19 de enero y 8 de setiembre de 2015 y el 11 de marzo de 2016, Tradifishc presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI.
4. Por otro lado, mediante el Informe N° 063-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 5 de abril de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,

² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



las Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas



³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



en la Ley N° 30230, Normas Reglamentarias, Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Tradifishc cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.

15. Cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1: retirar de manera inmediata la tubería y cualquier otro medio por el cual se descarguen los efluentes hacia la quebrada ubicada en la parte posterior de la planta

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

16. Mediante la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Tradifishc y ordenó medidas correctivas por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:



- (i) Tradifishc vertió el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta, conducta que incumple el compromiso asumido en su EIA, Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

17. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Retirar de manera inmediata la tubería y cualquier otro medio por el cual se descarguen los efluentes hacia la quebrada ubicada en la parte posterior de la planta.	Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI ⁵ .	Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, <u>presentar medios probatorios visuales (fotos, videos) que demuestren la implementación de la medida correctiva.</u>

18. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de evitar que el efluente generado por la limpieza de la planta sea vertido a la quebrada ubicada en la parte posterior de esta, y sea utilizado para fines de irrigación, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP.

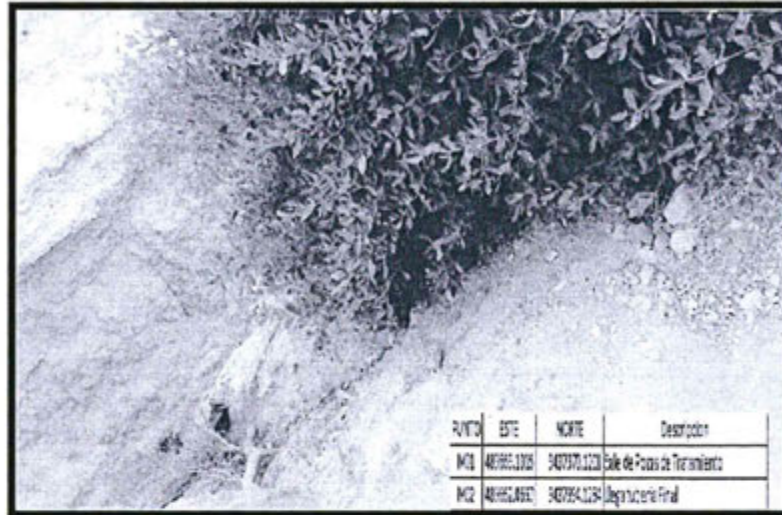
19. Para ello, esta Dirección evaluará si la información presentada por el administrado acredita la implementación de la presente medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

20. Tradifishc remitió a la DFSAI los medios probatorios visuales que acreditarían el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI, tal como se muestra a continuación:



⁵ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



21. Dichas fotografías corresponden a una vista desde la parte superior del acantilado, ubicado frente a la Planta de Harina de Pescado de Tradifishc (coordenada UTM WGS84: N9438877 E4900993), con lo cual el administrado acreditó la inexistencia de una tubería en la parte final de dicha planta.
22. Asimismo, Tradifishc indicó que había tomado fotografías a 15 y 30 metros de distancia desde el punto de salida de la planta hasta el acantilado donde se realizaba el vertimiento (lugar donde se encontró la tubería durante la inspección en el establecimiento industrial pesquero de Tradifichsc), tal como se aprecia a continuación:



23. De las fotografías se observa que la tubería ha sido retirada y el agujero ha sido rellenado con tierra, siguiendo su recorrido desde la planta hasta antes del acantilado.

c) Conclusión individual

24. El administrado cumplió con presentar los medios probatorios visuales (fotos y planos) que demuestran la implementación de la medida correctiva. En tal sentido, del análisis de estos documentos se concluye que retiró la tubería por el cual se descargaban los efluentes hacia la quebrada ubicada en la parte posterior de la planta, por tanto cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI.





IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2: implementar un sistema adecuado que asegure que los efluentes sean derivados con fines de irrigación conforme a lo descrito en su estudio de impacto ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

25. Conforme a lo indicado en el párrafo 1 de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Tradifishc por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

(ii) Tradifishc vertió el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta, conducta que incumple el compromiso asumido en su EIA, Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

26. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema adecuado que asegure que los efluentes sean derivados con fines de irrigación conforme a lo descritos en su estudio de impacto ambiental.	Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI ⁶ .	Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico elaborado por un profesional especialista en agricultura o similar, sustentando si la zona a irrigar permite la asimilación por las plantas de los efluentes vertidos por la empresa y si es suficiente para la absorción de los mismos, sin causar aniegos o desbordes de los efluentes a la quebrada o al mar. Asimismo, deberá indicar el área a irrigar, señalando los vértices en coordenada UTM, así como el programa de cultivo implementado.

27. La presente medida correctiva tiene como objetivo el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, esto es, que los efluentes producidos por la limpieza de la planta de harina de pescado residual sean utilizados con fines de riego.

a) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva


28. Tradifishc remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 569-2015-OEFA/DFSAI, consistente en:

- (i) Cartas de Tradifishc y la comunidad campesina San Francisco de la Buena Esperanza relacionadas al uso de agua para regadío.
- (ii) Informe del sistema de conducción de efluentes.

⁶ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



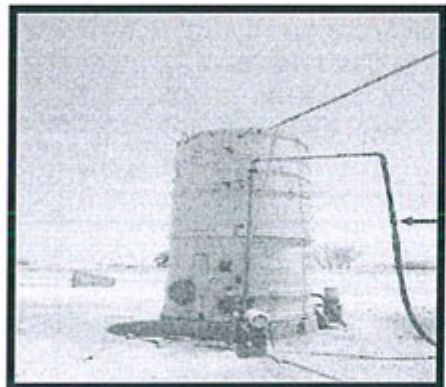
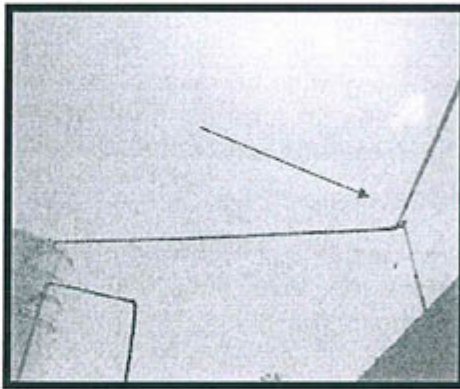
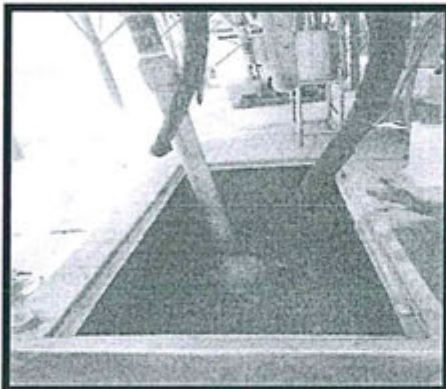
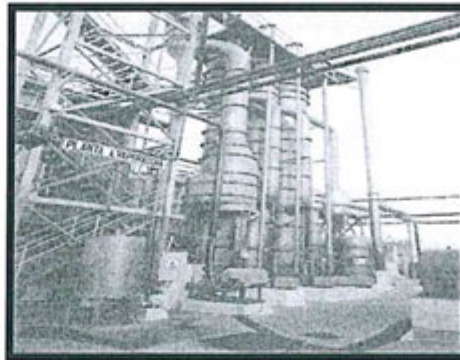
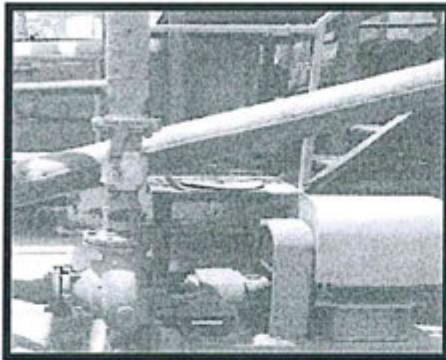
(iii) Fotografías

29. El administrado presentó la Carta de Solicitud de Donación de Aguas Tratadas del 16 de marzo de 2015, mediante la cual la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza de Paita⁷ requiere a Tradifishc done sus aguas tratadas para llevar a cabo el proyecto de arborización de su terreno de 150 hectáreas de tierras eriazas.
30. Posteriormente, mediante carta del 18 de marzo de 2015, Tradifishc contesta la carta de la referida comunidad, indicando que accede a su solicitud para los fines requeridos. Así, mediante convenio suscrito entre la comunidad campesina San Francisco de la Buena Esperanza de Paita y Tradifishc del 23 de marzo de 2015, la comunidad recibirá aguas tratadas de Tradifishc por un periodo de doce (12) meses a partir de la suscripción del convenio para el proyecto de reforestación de las 150 hectáreas de terreno.
31. Por otro lado, en el Informe Técnico del Sistema de Conducción de Efluentes se realiza una descripción de dicho sistema, el cual empieza por la planta de agua de cola o evaporadora donde los líquidos evaporados y posteriormente condensados, se bombean a un tanque de recepción donde se almacenan los efluentes tratados, para luego ser enviados a la cisterna cuyo destino es la irrigación en las áreas pertenecientes de la comunidad campesina San Francisco de la Buena Esperanza – Paita.
-  32. Finalmente, estos efluentes son evacuados a las áreas de regadío de la comunidad quienes usan el agua para el regado de las plantas de tallo alto. El administrado presentó la siguiente coordenada para la ubicación del terreno donde se usan las aguas tratadas: N493425; E493425.
33. Tales afirmaciones se complementan con las siguientes fotografías:

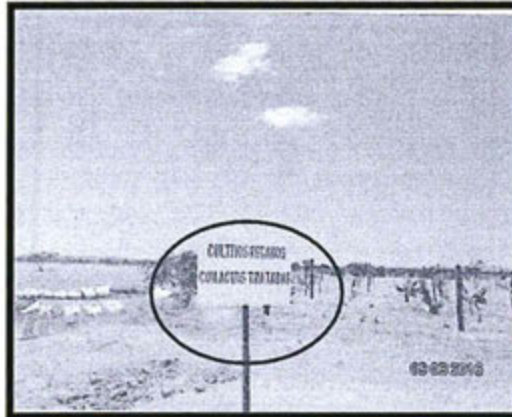


7

Con Partida Registral N° 11124675.

**Fotografías: Sistema de conducción de efluentes tratados**

34. De las fotografías remitidas por el administrado, se aprecia que las aguas residuales son impulsadas por una bomba hacia la planta de evaporadora o agua de cola, en la cual se hace la separación de sólidos y líquidos, para que así el agua pase al tanque de almacenamiento. Luego, el agua se deriva, por medio de tuberías, al tanque de efluentes industriales y finalmente, por medio de una manguera, se evacúan al camión cisterna.
35. Asimismo, presentó imágenes del área donde realiza el riego:



36. Estas fotografías corresponden a una sección del proyecto de reforestación que involucraría un área de 150 hectáreas de tierras eriazas. Asimismo, en el cartel de la fotografía izquierda se indica que los cultivos son regados con aguas tratadas.

37. Adicionalmente, se observa que el agua se dispondría en una zona de cultivos regados de tallo alto, donde no se advierte señales de anegamientos o discurrimientos por el suelo, sino más bien se verifica la presencia de surcos formados no erosionados, en cuyos costados crece la vegetación regada con el agua tratada por el administrado.



38. Finalmente, Tradifishc indicó que los efluentes son tratados para el regadío de las zonas verdes que se encuentran en la parte posterior de la Planta de Harina de Pescado Residual de Tradifishc. Esta zona se encuentra en la siguiente coordenada N9438822, E490990 y se aprecia en la siguiente fotografía:



b) Conclusión individual

39. Conforme al análisis de los medios probatorios presentados por el administrado (Informe Técnico del Sistema de Conducción de Efluentes, cartas sobre la donación de aguas tratadas para riego y fotografías) se advierte que los efluentes producidos por la limpieza de la planta de harina de pescado residual son utilizados con fines de riego.



40. No obstante ello, corresponde precisar que si bien no se acredita que el informe haya sido elaborado por un profesional especialista en agricultura, de lo mencionado en el mismo y en las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que los efluentes son tratados antes de ser destinados al riego y además, se acredita la inexistencia de aniegos o desbordes de los efluentes por tratarse de zona de riego extensas (150 ha). Por tanto, esta Dirección considera que en el presente caso se cumplió con la finalidad de la medida administrativa (que los efluentes de limpieza sean destinados para riego), por lo que Tradifishc implementó la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI.

IV.5 Conclusión general

41. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Tradifishc, queda acreditado que cumplió con las medidas correctivas ordenadas. Por tanto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 063-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que concluye que el administrado implementó las medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI.
42. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
43. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Tradifishc, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Trading Fishmeal Corporation S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 593-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2012-OEFA/DFSAI/PAS

inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Granfrance Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



alr